Ref. UAIP 178-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y ocho minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

I. El 31 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 178-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: "Salario mensual más todo tipo de pago que se haya realizado sean estos; gastos de representación, bonos, viáticos, etc, y todo pago que no esté descrito en esta solicitud pero que estuvo contemplado en la nómina de recursos humanos del Órgano Ejecutivo para los siguientes presidentes de la República: 1. Alfredo Félix Cristiani Burkard; 2. Armando Calderón Sol; 3. Francisco Guillermo Flores Pérez"

El 02 de septiembre del presente año, se realizó prevención al solicitante en el sentido de que su solicitud de acceso a la información carecía de su firma autógrafa."

En fecha 07 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico correo, escrito de subsanación a la prevención realizada, mediante la cual requiere "Salario mensual más todo tipo de pago que se haya realizado sean estos; gastos de representación, bonos, viáticos, etc, y todo pago que no esté descrito en esta solicitud pero que estuvo contemplado en la nómina de recursos humanos del Órgano Ejecutivo para los siguientes presidentes de la República: 1. Alfredo Félix Cristiani Burkard; 2. Armando Calderón Sol; 3. Francisco Guillermo Flores Pérez". En esa misma fecha se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gerencia Administrativa de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 21 de septiembre se recibió nota suscrita por parte de la Gerente Administrativa, quien hace relación a nota suscrita por la Gerente de Recursos Humanos y del Pagador Auxiliar de Salarios de Presidencia de la República. Según nota remitida por Gerencia de Recursos Humano se informa lo siguiente: "En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se extiende constancia de tiempo de servicio de las personas arriba mencionadas donde se refleja el salario mensual recibido y gastos de representación."

En cuanto a nota suscrita por Pagaduría Auxiliar de Salarios de Presidencia de la República, se informa lo siguiente: "Al respecto, adjunto la información solicitada, relacionada con los Señores antes mencionados, de igual forma se aclara que del Sr. Alfredo Félix Cristiani Burkard, no se cuenta con la información de los años 1989 y 1990, en lo que compete a la Pagaduría Auxiliar de Salarios de esta Presidencia"

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación"[1]. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones[2].

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y

[1] Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

[2] CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información,* 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"[3].

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados[4], son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción[5]; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada[6]; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación[7].

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, consistente en constancias de tiempo de servicio de los ex presidentes de la República: Alfredo Félix Cristiani Burkard, Armando Calderón Sol, Francisco Guillermo Flores Pérez; así como cuadros de detalles mediante los cuales se relacionan su salario mensual, gastos de representación, aguinaldo y sus respectivos descuentos. Los cuales se anexan a la presente resolución. Sin embargo, esta se entrega en versión pública en atención a lo establecido en el Art.30 de la LAIP, pues se han omitido los descuentos relativos a prestaciones sociales de ley, salario liquido y otros pues hace referencia a información financiera personal.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "c" de la LAIP, **resuelvo:**

---

[3] CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

[4] El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

[5] Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamerica de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, seguda edicición. 2012.

[6] Idem

[7] Idem

a) Conceder en versión pública el acceso a la información requerida.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República